

manera de assentar y echar las rebeldias, no guardan las ordenanças, y al tiempo que parecen los emplazados, pagan la rebeldia, y lo dexan de testaren el registro: y despues quando facan las rebeldias, lastornan a cobrar otra vez: y que si ruen los oficios muchas vezes por substitutos: y que hazen conciertos con arrendadores, y no les lleuan derechos porque emplazen ante ellos: y que sus oficiales lleuan medio real, y doze maravedis por vn mandamiento para citar: y del otorgamiento de cada poder medio real: y que tienen por oficiales a hijos de arrendadores, y a personas inhabiles, y que no conuiene: y que a esta causa las partes que litigan reciben agrauio, porque aunque algunos saben lo que an de pagar (por no enemistarse con los dichos escriuanos) pagan todo lo que les piden, aunque sea mas de lo que el aranzel manda. Por lo passado reprehendereys mucho a los dichos escriuanos, e informaros eys de los derechos q̄ ouieren lleuado contra el tenor del aranzel: y fazed que lo restituyã a las partes, con la pena de la ley: y de la execucion tened mucho cuydado, auisandoles que si en lo de adelante excedieren del dicho aranzel (demas de ser castigados por ello) serán priuados de los oficios, sin que aya en ello dissimulacion, ni toleracion.

Cap. 41.

OTROS I, porque parece q̄ los dichos escriuanos quando cobran sus derechos, no piden cosa cierta, sino dexã dineros, aunque no les deua mas de dos maravedis: lo qual es causa que las partes dan mas de lo que les pertenece. Mãdo, que de aqui adelante los dichos escriuanos pidan clara y abierta mente los derechos que les pertenecieren conforme al aranzel, y aquellos reciban, y no mas: y que todos los derechos que lleuaren, los pongan y assienten en los dichos processos, para q̄ por ellos (sin otra aueriguacion) conste los derechos que an lleuado, aunque sea por menudo: que si lo contrario fizieren, serán priuados de sus oficios.

Cap. 42.

OTROS I, porque parece q̄ los dichos escriuanos de provincia tomã cõ sus criados, y otras personas partidos, y hazẽ partidos cõ ellos lleuando cierta parte de los derechos de los testi-

testigos que ante ellos se presentan, de lo qual viene mucho daño a las partes. Por ende mando, que de aqui adelante los dichos escriuanos de prouincia, quando los nuestros Alcaldes les cometieren algunos testigos, los reciban, y tomen sus dichos por sus personas mesmas, sin lo cometer a otra persona.

OTROSI, porque parece que los Abogados no guardan las ordenanças que hablan cerca dellos, y como an de vsar sus officios. Y porque somos informada, que algunas de las dichas ordenanças se pueden guardar mal, ni son couenientes, segun los tiempos: vos mando, que pratiqueys quales de ellas conuiene que se guarden: y si se añadirà, o quitarà algo dellas, y lo embieys al nuestro Consejo dentro de cinquenta dias, para que mande proueer lo que conuenga: y entre tanto hagays que se guarden las ordenanças.

Cap.43.

OTROSI, porque soy informada, que algunos vsan de officios de Abogado, no seyendo tan abiles como conuiene, y que no examinays a los Abogados que ay residen, conforme a la ordenança que sobre esto dispone. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante hagays que aquella se guarde, y proueays que ningun Abogado sea recibido en essa Audiencia, sino fuere abil y suficiente para ello.

Cap.44.

OTROSI, porque soy informada, que los escriuientes de los Abogados lleuan derechos por las peticiones que escriuen, estando prohibido por la ordenança. Por ende yo vos mando, que hagays que se guarde, y castigue lo passado.

Cap.45.

ITEM, porque parece que los Receptores de essa Audiencia, estando enfermos, ponen substitutos (con licēcia de vos el dicho Presidente y Oydores) sin que los tales substitutos sean examinados: y por ello les dan parte del salario, de manera que a los tales substitutos les queda muy poco con que se poder sustentar: lo qual es causa que lleuen derechos demasiados. Yo vos mando que hagays que se guardē la ordenança que sobre esto dispone: y que no se pueda poner

Cap.46.

33142

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

substituto de aqui adelante, ni se de pensión por ningun oficio de essa Audiencia.

Cap. 47.

OTROSI, aunque está mandado a los dichos Receptores que pongan a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, sino que los pongan como los testigos les dixeren: no lo guardan, antes traen los dichos de los testigos, y otras escripturas en minuta: y despues lo dan a escriuientes que lo alarguen y estiendan, especialmente los juramentos y cartas de poder, y otras escripturas: lo qual es en gran perjuizio de las partes que litigan. Yo vos mando, q̄ proucays que la dicha ordenança se guarde: y si hallaredes que algunos de los dichos receptores da a estender las dichas escripturas y autos (demas de lo que traxeron en sus registros) los castigueys por ello, y los suspendays de los dichos oficios, que nos por la presente los auemos por suspendidos: y mando que no usen dellos.

Cap. 48.

OTROSI, porque por la dicha visita parece que los receptores ordinarios y extraordinarios reciben cosas de comer, y toman presentes: y despues estando en los negocios toman raciones de los señores y caualleros, y de otras personas a cuyos negocios van. Por lo passado vos informeys de ello, y lo castigueys: y para adelante mando, que directè, ni indirectè no tomen, ni reciban los dichos presentes y raciones, y cosas de comer: apercibiendoles que al que lo hiziere, le será quitado el oficio, sin que en ello aya remission. Y mando a vos el dicho nuestro Presidènte, que tengays mucho cuydado de lo executar, sin que en ello aya dissimulacion.

Cap. 49.

OTROSI, porque por la dicha visita parece que los dichos Receptores ordinarios y extraordinarios lleuan de vn camino muchos negocios, de que las partes reciben dilaciõ. Mando, que de aqui adelante ningunos de los dichos receptores lleuen mas de vn negocio.

Cap. 50.

OTROSI mando, que de aqui adelante ningun oficial de essa Audiencia, ni del crimen, no tenga en su casa receptores

res extraordinarios: porque (a causa de los tener) soy informada que ay muchos inconuenientes y bexaciones a las partes.

OTROSI, porque por la visita passada està mandado que a costa de los procuradores de essa Audiencia se dipute persona que reciba los dineros que los litigantes embian para sus letrados, y otros oficiales de essa Audiencia: lo qual se hizo: y de poco a ca dizen, que no se haze assi. Y porque de se guardar, por experiencia se à visto que es en mucha vtilidad de los litigantes, mando que hagays que se guarde lo que sobre esto està mandado.

Cap. 51.

cap. 51. 34
cap. 51. 17

OTROSI, mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores que os informays de los que litigan por pobres, si los letrados y procuradores de pobres figuen bien y con diligencia sus causas: y si los escriuanos y oficiales de essa Audiencia les lleuan derechos: y a los que hallaredes que tienē en ello culpa, los castigueys conforme a justicia: y a los que de aqui adelante excedieren en ello. Y proueed como por culpa de los letrados y procuradores de pobres, y de otros oficiales de essa Audiencia, no se dilaten sus causas.

Cap. 52.

ASSI mesmo, mando a vos el dicho nuestro Presidente, que prouecays que de aqui adelante en las visitaciones que los Oydores hizieren en la carcel de essa Audiencia se hallen el alguazil mayor, o su teniente, y el letrado y procurador de pobres: y en la visitacion que hizieren de essa dicha ciudad, esten presentes cada vez que fueren a visitar el Corregidor, o Alcaldes de la dicha ciudad, y el alguazil y escriuanos della, porque puedan mejor informar, para proueer lo que conuenga.

Cap. 53.

Y asi se ha de
tas. a la buelta
en la villa de
Patron de la Villa de

OTROSI, porque por la dicha visita parece, que a causa de se depositar en poder de los escriuanos de essa Audiencia, y escriuanos de prouincia, y del crimē los depositos que mandays fazer en los pleytos que ay penden: las partes despues (aunque se las mandan boluer) no los pueden cobrar, y ay mucha dilacion en ello. Mando, que nombreys vna persona

Cap. 54.

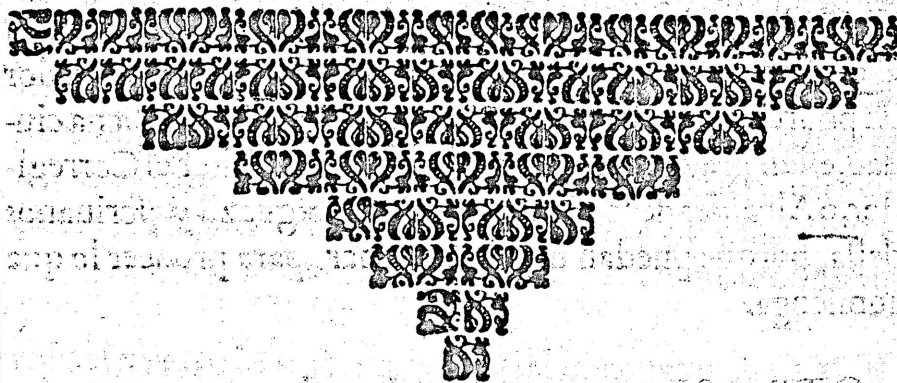
cap. 54.
en la villa de
Medina del Campo
2 de mayo
fol. 237
nº 22

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

sona que sea llana y abonada, y de confianza en quien se pongan los dichos depositos: y que la persona que para ello nombraredes (y no otra alguna) los reciba.

¶ Porque vos mando a todos, y a cada vno y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, que lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir y executar: y que hagays leer esta mi cedula en Audiencia real publicamēte, estando presentes los oficiales y Abogados de esta Audiencia, y todas las otras personas que quisieren: y fecho y cumplido todo lo suso dicho, mando que se pōga esta mi cedula en el archivo de esta Audiencia con las otras escrituras. Fecha en la villa de Madrid, a ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treynta y seys años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

VISITA



JUNTA DE ANDALUCIA

VISITA
 QUE HIZO EN ESTA
 REAL AUDIENCIA, EL
 OBISPO DE OVIEDO, Y CEDV.
 la que sobre ello se dio.



EL REY. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que el reuerendo in Christo padre Obispo de Ouiedo del nuestro Consejo, fue por nuestro mandado a visitar en esta Audiencia: y fecha la dicha

visita, la trajo al nuestro Consejo. Y vista, y conmigo consultada, tengome por seruido de que ayays administrado justicia a los subditos y vasallos de mis Reynos, con el zelo e ygualdad, y con la limpieza e integridad que siempre de vuestras personas e confiado, y terne memoria de hazeros merced, y gratificar vuestros seruicios. Y assi os encargo y mando lo continueys y guardeys de aqui adelante, porque mis Reynos sean regidos y gouernados en ygual justicia, y nuestra real conciencia quede descargada. Pero porque de la dicha visita resultan algunas cosas que conuiene proueerse para la buena y breue expedicion de los negocios, e acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

POR quanto en las Cortes que se tuuieron en la ciudad de Segouia, y villa de Madrid, para mas breue expedicion de los pleytos y negocios que oeuerran a esta Audiencia (a pedimiento destos nuestros Reynos) acrescentamos tres juezes mas en esta Audiencia, por tiempo de vn año, para que viesßen, y determinassen los pleytos conclu-

fos,

Cap. i.

fos, y que no se ocupassen en otra cosa: y despues lo prorrogamos por el tiempo que fuesse necessario. Y porque por experiencia à parecido el mucho prouecho que dello se à seguido, y seguiria continuandose adelante añadiendo otro Oydor mas, para que se haga sala de quatro Oydores, como son las otras. Y por hazer bien y merced a estos Reynos, mando que de aqui adelante en essa Audiencia aya otra sala ordinaria de quatro Oydores, demas de las tres que hasta aqui à auido: de manera que por todas sean quatro: y que en cada vna dellas aya quatro Oydores, con el Oydor que agora mandamos acrecentar: y que esta sala que assi se acrecienta sea ordinaria, y los Oydores della residan y oyan y libren pleytos y negocios de la forma y manera que las otras tres salas, sin q̄ entre las dichas salas y Oydores dellas aya diferencia alguna de los vnos a los otros. Y mandamos q̄ deys orden como los escriuanos de las otras salas siruan en esta que assi mandamos acrecētā entre tanto que se prouee la orden de los escriuanos que an de seruir y residir en la dicha sala acrecentada.

Cap. 2.

Y porque por la dicha visita parece que ay mucha dilacion en el despacho de los processos criminales (especialmente de los que vienen de presos de la prouincia en grado de apelacion) por causa de no tener los nuestros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver, y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios civiles, para los quales bastaria menos tiempo. Mando, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones todos los dias que fueren de Audiencia por las mañanas los processos criminales: y que las tres tardes del Lunes, y Miercoles, y Viernes vayan a votar los processos como hasta aqui se hazia por las mañanas. Y que las otras tres tardes del Martes, y Iueves, y Sabado hagan Audiencia en lo ciuil, como hasta aqui lo solian hazer.

Cap. 3.

OTROSI, porque soy informado, que à essa Audiencia se traen por via de fuerça muchos processos Ecclesiasticos de Conseruadores, y otros juezes ordinarios, porque no otorgā las apelaciones de autos interlocutorios: y esto es en

agra-

agravio de las partes, y con ellos se impide la vista, y determinacion de otros muchos negocios. Mando, que de aqui adelante, no libreys cartas para traer por via de fuerça processos algunos Ecclesiasticos de autos interlocutorios, salvo si fueren tales que tengan fuerça de definitiva, y que en ella no se pueda reparar.

PORQUE de ponerse en el libro del acuerdo los votos en las causas que tocan a Oydores, se siguen algunos inconuenientes: porque despues los Oydores a quien toca, veē lo que se votò, y desto pueden succeder inconuenientes. Mando, que de aqui adelante vos el dicho nuestro Presidente, o el que por tiempo fuere, tenga vn libro a parte donde se escriuan los votos de las causas que tocaren a Oydores: por manera q̄ no puedan ver los votos los Oydores a quien tocaren.

Cap. 4.

EN las visitas passadas està mandado que el Presidente, y vn Oydor en su ausencia, al tiempo que se sacan las executorias, tomen juramento de las partes, que derechos y salarios son los q̄ an pagado a los escriuanos y procuradores, y otros oficiales de esta Audiencia, para que hagan boluer lo que pareciere que an lleuado de masiado, y se castiguen los que lo ouieren lleuado, conforme a las leyes de nuestros Reynos. Y porque esto no se à guardado bien hasta aora: Mando, que de aqui adelante el Oydor mas antiguo de la sala dōde se ouiere visto el tal negocio haga lo sulo dicho: el qual assi mesmo auerigue lo que los Abogados ouieren lleuado: y que vos el dicho nuestro Presidēte tengays especial cuydado de la execucion, y que no aya en ello la negligencia que hasta aqui à auido.

Cap. 5.

OTROS I mandamos, q̄ de aqui adelante proucays como en los testimonios de apelacion que vienen de los inferiores a se presentar ante vos, y ante los Alcaldes del Crimē, se declare como se pueda entēder y colegir dellos si la causa es criminal, o civil, por euitar la cautela que se tiene: por q̄ se presentan en grado de apelacion en causas criminales ante los Oydores, y dan compulsorias para traer los processos, sin que se presenten los delinquentes en la carcel: y la justicia, y

Cap. 6.

nuef-

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

nuestra camara es defraudada: y para que se escuse la diferencia que suele auer sobre los processos y derechos entre los escriuanos.

Cap. 7.

Y porque parece que ay muchas quejas de los nuestros fiscales y pueblos, sobre que muchos se eximen por Hijosdalgo, por razon de los priuilegios de caualleria: y para euitar esto mando, que deys orden que en cada pueblo de vuestro partido se haga libro de los que se exemptan por razon de los tales priuilegios.

Cap. 8.

Y porque algunas vezes acaece que los Oydores de vna sala estan diferentes en votos, y se remite el negocio a otra sala, y al tiempo que vienen a votar los Oydores de ambas salas, se conforman los Oydores que remitieron el tal negocio: y por esto aquellos a quien se remitió dizen, que no an de votar, pues los primeros estan ya conformes: y así à auido alguna diferencia sobre si votarán todos, o no. Mando, que de aqui adelante despues de visto el negocio remitido por la segunda sala (aunque despues sean concordes los de la primera) ayá de votar, y voten todos los Oydores de ambas salas, y haga sentencia lo que a la mayor parte pareciere.

Cap. 9.

Y porque soy informado, que algunos Oydores salen a ver por vista de ojos algunas vezes los terminos, y heredamientos, y otras cosas, sobre que ante ellos se trata pleyto: y aunq̄ (con su parecer) se nos pide licēcia para ello, conforme a las cédulas que sobre esto estan dadas: parece que à auido, y ay alguna desorden en esto: de que se siguen muchas costas a las partes, e impedimento al despacho de los negocios, porque parece que se podria escusar, y suplir en tales cosas con pinturas, o con embiar otras personas (conforme a la calidad de los negocios) que refiriēse y hiziesse lo mismo que el Oydor (a quiē se comete) haze, y refiere a los otros lo que à visto y hecho. Mādo, que de aqui adelante se escusen las salidas de los Oydores en todos los negocios y casos que se pueden suplir y hazer por otras personas y maneras. Y en los que les pareciere que precissamēte ay necesidad de salir alguno de los

JUNTA DE
2 de 2
9 -

los Oydores: que en el negocio entienden, que antes que lo declaren: nos embien los votos y razones de cada vno en particular, por donde le parezca que deue yr Oydor, y no otra persona, para que sobre ello proueamos lo que conuenga.

Cap. 10.

O T R O S I, mando a los nuestros Alcaldes de essa Audiencia, que de aqui adelante en la manera del hazer y lleuar los derechos de las rebeldias guarden las ordenanças por nos hechas en Molin de Rey: y que no lleuē mas de las dichas rebeldias a los que llamaren y emplazaren de fuera de essa dicha ciudad, que an lleuado, y puedē lleuar a los vezinos que viuen dentro della, saluo que a todos lleuen ygualmēte diez y ocho maravedis de cada rebeldia: y que lo hagan assentar en el aranzel de los derechos que an de lleuar, porque las partes sepan lo que an de pagar, y no se les pueda lleuar mas.

Cap. 11.

A S S I mismo parece, que los nuestros Alcaldes del Crimen de essa Audiencia lleuan los sueldos y armas que condenan, diziendo que assi se à vsado: y porque desto se siguen algunos inconuenientes: Mando, que de aqui adelante los sueldos y armas que se condenaren, no los lleuen los dichos Alcaldes, saluo que los apliquen a nuestra camara: excepto si las armas las tomaren in fraganti delicto los dichos Alcaldes, o alguno dellos, o otro qualquier juez, o executor, que en tal caso se apliquen al juez, o executor que las tomare.

Cap. 12.

Y porque parece que en la guarda de las ordenanças no se à tenido el cuydado que es menester, especialmēte en que aueys consentido que se escriuan las sentencias por los oficiales, y moços de los escriuanos, por las salas y corredores donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien. Y porque de hazer se assi se siguen inconuenientes, vos mando que en esto especialmēte se guarde la ordenança, y lo proueydo por otras visitas, y no deys lugar que aya la desorden q̄ hasta aqui à auido: y encargamos a vos el nuestro Presidente que tengays especial cuydado de lo assi hazer cūplir y guardar.

Cap. 13.

O T R O S I, por quanto en las visitas passadas està mandado